

**DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES  
DEL HOMBRE: EL DERECHO A LA VIDA, SEGURIDAD E  
INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD**  
*AMERICAN DECLARATION OF THE RIGHTS AND DUTIES OF MAN: THE  
RIGHT TO LIFE, SAFETY AND PERSONAL INTEGRITY OF THOSE  
DEPRIVED OF THEIR LIBERTY*

Tomas Alonso<sup>1</sup>

*Universidad Carlos III, España*

**RESUMEN**

En el presente trabajo se realiza un análisis del valor de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, desde un punto de vista histórico y jurídico, haciendo énfasis en su aporte dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Analizaremos su evolución jurisprudencial, desde un catálogo de derechos hasta una fuente de obligaciones y como mecanismo complementario de protección de los derechos humanos. Exponiendo sus características, aplicación y naturaleza jurídica. La metodología utilizada es documental, descriptiva y utilizando diversas fuentes del derecho comparado.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos humanos, sistema interamericano, corte interamericana, sentencias, declaración americana

**ABSTRACT**

This paper analyzes the value of the American Declaration of the Rights and Duties of Man, from a historical and legal point of view, emphasizing its contribution within the Inter-American System for the Protection of Human Rights. We will analyze its jurisprudential evolution, from a catalogue of rights to a source of obligations and as a complementary mechanism for the protection of human rights. Outlining its characteristics, application and legal nature. The methodology used is documental, descriptive and using diverse sources of comparative law.

---

<sup>1</sup> Doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III de Madrid, España e Investigador postdoctoral en Universidad de Santiago de Compostela en Derecho Público.

**KEYWORDS:** Human rights, inter-American system, inter-American court, rulings, American Declaration.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. DESARROLLO HISTÓRICO. III. EL VALOR DE LA DECLARACIÓN AMERICANA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. IV. EL DERECHO A LA VIDA, SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. V. CONCLUSIÓN.

\* \* \*

## I. INTRODUCCIÓN

En el marco de la celebración del 70 aniversario de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, firmada en Colombia, Bogotá en 1948<sup>2</sup>, -primer instrumento internacional de derechos humanos en América-, es necesario subrayar la importancia del documento, así como valorar su papel en la creación y desarrollo de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH<sup>3</sup>). El Doctor Sergio García Ramírez<sup>4</sup>, que fue juez de la CorteIDH, considera que dicho instrumento influyó en la formación del derecho interamericano de Derechos Humanos, así como en el perfeccionamiento de los derechos nacionales. La Declaración Americana proclama los “derechos fundamentales de la persona humana”<sup>5</sup> e hizo posible la integración regional de los países regidos por los mismos valores como, el respecto a la dignidad humana, a los derechos civiles,

---

<sup>2</sup> La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia internacional americana, la misma que dispuso la creación de la OEA. En adelante Declaración Americana.

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fue creada por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959. Tiene su sede en Washington D. C., Estados Unidos.

<sup>4</sup> Coloquio sobre la Declaración a 70 años de su vigencia que fue organizado por la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal. Participó el jurista Sergio García Ramírez en la mesa de análisis “*Los influjos de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre en la región a 70 años*”, México, 2018.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano: Actualizado a febrero de 2012 (CIDH, San José, 2012), pp. 4-5.

políticos, sociales y culturales, aplicándose de forma universal, como señala Pérez Luño: “...la universalidad es un rasgo decisivo para definir a estos derechos...Precisamente el gran avance de la modernidad reside en haber formulado la categoría de unos derechos del género humano, para evitar cualquier tipo de limitación o fragmentación en su titularidad”<sup>6</sup>. La Declaración Americana consagra un catálogo de derechos, como el derecho a la vida, la integridad personal, igualdad, libertad, seguridad, no discriminación, libertad religiosa y de culto, etc. E impone deberes correlativos que coadyuven a una mejor convivencia y a un efectivo cumplimiento de los mismos, como el derecho al sufragio, la obligación de cumplir la ley. La importancia de la Declaración Americana no solo es consagrar por primera vez tales derechos y obligaciones, sino desarrollar en forma pionera el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, inspirando instrumentos jurídicos en diversos sistemas de protección, como dice Salvioli, “la Declaración Americana ha inspirado a instrumentos jurídicos posteriores del sistema interamericano de protección de los derechos humanos...”<sup>7</sup>. La Declaración Americana nace es un instrumento político y sin vinculación jurídica, que con el tiempo tuvo fuerza normativa a través del Sistema Interamericano de Derecho Humanos (en adelante SIDH).

Los Derechos humanos nacen de anteponer la dignidad de la persona frente a los abusos de poder por el Estado. El poder público que, en teoría, debe proteger los derechos y dignidad de las personas. La Declaración Americana nace como una expresión de una sociedad moderna, ante una comunidad internacional organizada, que reconoce un conjunto de derechos primordiales, imprescriptibles y que el Estado tiene responsabilidad de respetarlos. Los derechos humanos se aplican a toda persona, sin importar si es nacional de un determinado Estado o del territorio en donde se encuentre. La internacionalización de los derechos humanos se debe a la Segunda Guerra Mundial, por las atrocidades cometidas por el régimen nazi. Deben constituirse instancias internacionales para que el Estado proteja los derechos. Nikken es claro al señalar que la Declaración Americana así como la Declaración de Derechos Humanos de la ONU, -

---

<sup>6</sup> PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *La universalidad de los derechos Humanos*, Diccionario Crítico de los Derechos Humanos, por ALARCÓN CABRERA, Carlos, Juan Jesús, MORA MOLINA, Ramón Luis, SORIANO DÍAZ, España, 2000, p.39.

<sup>7</sup> SALVIOLI, Fabián. “*El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la protección internacional de los derechos humanos*”, en: “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del Siglo XXI”, T. I; Edit. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2001, p. 693.

como otros instrumentos de su género-, "...son actos solemnes por medio de los cuales quienes lo emiten proclaman su apoyo a principios de gran valor, juzgados como perdurables, El efecto de las declaraciones es su carácter vinculante, que no responden a un enunciado único y dependen, entre otras cosas, de las circunstancias en que la declaración se haya emitido y del valor que se le haya reconocido al instrumento a la hora de invocar los principios proclamado"<sup>8</sup>. Continúa su crítica hacia la fuerza vinculante de la Declaración Americana al señalar que, a pesar de que se tengan argumentos para su obligatoriedad, en su origen, no tenían un efecto vinculante. En la actualidad la Declaración Americana se ha constituido en una fuente de derechos y la violación de sus preceptos conlleva obligaciones por parte de los Estados firmantes de la Declaración.

## II. DESARROLLO HISTÓRICO

Los derechos humanos han evolucionado. La Declaración Americana reconoce que los derechos humanos no dependen de los gobiernos, sino que son inherentes al ser humano, se tienen por el hecho de nacer. En un principio consistió en un sistema regional de protección de derechos humanos y posteriormente sería llamado "Sistema interamericano de Derecho Humanos". La Declaración Americana tiene sus antecedentes en el Congreso Anfictiónico de Panamá, asamblea diplomática que se reunió en 1826 en Panamá. Fue convocado por Simón Bolívar con el objetivo de unir a los vice reinados y los primeros Estados independientes de América Latina, basándose en un proyecto de unión continental, como lo habían ideado anteriormente Francisco de Miranda cuando propuso "formar de la América Unida una grande familia de hermanos"<sup>9</sup>, Juan Egaña, Bernardo O'Higgins, etc. que hablaban de una confederación en el continente americano. El punto 6 dejó clara la necesidad de la creación de una "Organización de un cuerpo de normas de derecho internacional". Durante la

---

<sup>8</sup> NIKKEN, Pedro. *Sobre el concepto de Derechos Humanos*, Serie: Estudios básicos de derechos humanos, Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994, p.34.

<sup>9</sup> Cft. DE LA REZA, Germán A. *El Congreso de Panamá de 1826 y otros ensayos de integración latinoamericana en el siglo XIX*, Estudios y Fuentes documentales Anotadas. Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Coordinación de Difusión y Publicaciones., México, 2006, p.13.

celebración del Congreso de Panamá se firmaron varios instrumentos adicionales, entre ellos una convención que creaba un ejército independiente y permanente de 60,000 soldados, como fuerza internacional de paz, integrada por tropas de cada República independiente. Esta Confederación de Estados creó principios y procedimientos que más tarde serían aplicados en las conferencias latinoamericanas, como el establecimiento de una Asamblea general, como órgano principal de la Confederación, formada por representantes de los Estados confederados en igualdad jurídica, para mantener la paz y solucionar los conflictos. Se estableció la mediación y conciliación entre todas las potencias, abolición de la esclavitud, la codificación del derecho internacional, exclusión de un país confederado cuando violara el tratado de paz, así como el respeto y cumplimiento de las decisiones de la Asamblea General y el establecimiento de la ciudadanía continental de los ciudadanos miembros<sup>10</sup>. Numerosos acercamientos internacionales dieron en años posteriores, para la unificación económica o a las relaciones comerciales. Hablar de una protección, no solo de los derechos fundamentales, sino también del Estado democrático de Derecho, no fue hasta la “Primera Conferencia Internacional Americana” en Washington, D.C., del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890, para discutir medidas comerciales, de tipo aduanero, estadístico, reglamentario, etc. y para unificarla entre los Estados. En palabras de Pierini, “...en el marco de este espíritu asociativo, una pluralidad de Congresos que fueron precariamente convocados y celebrados durante el transcurso del siglo XIX, los cuales sirvieron de cimientos a la construcción que derivaría en el vigente Sistema Interamericano de Integración y de protección de los Derechos Humanos”<sup>11</sup>. Estas acciones llevaron a la conformación de la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas conocida como “Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas” hasta 1902 y como “Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas” hasta 1910, cuyo fin era manifestarse a través de sus conferencias entre 1889 y 1948; antecedente de la OEA.

---

<sup>10</sup> Cft. Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. *El Sistema interamericano, Estudio sobre su desarrollo y fortalecimiento*, Ediciones del Centro de Estudios Hispanoamericanos del Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1966, p. xxv.

<sup>11</sup> PIERINI, Alicia, KUNUSCH, Leandro y GRECO, Martiniano. *Introducción al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y procedimiento ante sus órganos de tutela*, Buenos Aires Universidad Nacional de La Plata, 2018, p. 206.  
Tomado de <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/issue/view/ReDeA%202018>, visto el 9 de octubre de 2018.

Esta primera conferencia motivó posteriores reuniones, como “VI Conferencia Panamericana” de 1928, en La Habana, donde se aprobó el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, para unificar la normativa sobre Derecho Internacional Privado. Contó con el apoyo de Estados Unidos, México, Colombia, mientras que países como Argentina, Uruguay, Paraguay se opusieron para regirse por los Tratados de Montevideo sobre Derecho Internacional Privado de 1888 y 1889. Constituyéndose estos dos tratados los primeros de Derecho Internacional Privado en entrar en vigor, mientras que el resto de los países latinoamericanos aprobaron el Código de Bustamante con reservas al respecto sobre su aplicabilidad. De igual manera se aprobaron convenciones relativas al asilo diplomático, condición de extranjeros, neutralidad marítima, aviación comercial, agentes consulares y funcionarios diplomáticos, así como derechos y deberes de los Estados en luchas civiles<sup>12</sup>. Posteriormente se dio la “VII Conferencia Panamericana” de 1933 en Montevideo, donde nace la “política de buena vecindad”, propuesta por Estados Unidos que hacía un llamado al “panamericanismo”. Durante esta Conferencia se aprobó por unanimidad la “Bandera de la Hispanidad” como símbolo de unión americana, así como el reconocimiento de la igualdad jurídica entre países, no intervención y la paz y el derecho de autodefensa<sup>13</sup>.

Al fin de la segunda guerra mundial se efectuó la “Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz” en marzo de 1945 en Chapultepec, México, que establece la “protección internacional de los derechos esenciales del hombre”. En su parte resolutive señaló, “1. Proclamar la adhesión de las Repúblicas Americanas a los principios consagrados en el Derecho Internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre y pronunciarse en favor de un sistema de protección internacional de los mismos”. Y propuso la creación de un “Comité Interamericano”, con la finalidad de crear una carta de deberes y derechos, que

---

<sup>12</sup> Cft. MORENO PINTO, Ismael. *Origen y Evolución del Sistema Interamericano*, Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tlatelco, México, D, F, 1977, p.81.

<sup>13</sup> Cft. MENESES, Emilio, TAGLE, Jorge, GUEVARA, Tulio. *La política exterior chilena del siglo XX, a través de los mensajes presidenciales y las conferencias panamericanas hasta la segunda guerra mundial*. Evolución de la Posición de Chile en el Sistema Internacional durante el siglo XX, 1982, p. 59. Visto el 1 de septiembre de 2018 en: <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/11043/000353353.pdf?sequence=1>

en su punto 2 señala, “2. Encomendar al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre que será sometido por conducto de la Unión Panamericana a todos los Gobiernos del Continente... 3. Encargar al Consejo Directivo de la Unión Panamericana de la convocatoria de la Conferencia Internacional de Jurisconsultos Americanos una vez que el Comité haya elaborado dicho proyecto, así como los demás cuya preparación le confíe la presente Conferencia, a fin de que la declaración sea adoptada en forma de convención por los Estados del Continente”. En 1947 se crea la “Carta Internacional Americana de garantías sociales o declaración de los derechos sociales del trabajador”, adoptada en Río de Janeiro, Brasil y que recoge por primera vez en su Artículo 1, la igualdad entre los trabajadores, “...tiene por objeto declarar los principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores de toda clase y constituye el mínimo de derechos de que ellos deben gozar en los Estados Americanos, sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos o reconocerles otros más favorables. Esta Carta de Garantías Sociales protege por igual a hombres y mujeres”. En 1948 la “IX Conferencia Panamericana” se convierte en la conferencia más importante ya que se crea la OEA, en sustitución de la Unión Panamericana. Con la participación de 21 países del continente americano y se establece la “Carta de la Organización de los Estados Americanos”<sup>14</sup>. Además se aprueba el “Tratado Americano de Soluciones Pacíficas”, también conocido como el Pacto de Bogotá, que tenía como fin obtener el compromiso de los Estados participantes de resolver los conflictos por medios pacíficos. La suscripción de la Declaración Americana<sup>15</sup> constituye en la primera declaración internacional sobre derechos humanos, seis meses antes de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” de la ONU<sup>16</sup>. La Declaración Americana consta de un preámbulo que dice, “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”. Está formada por dos capítulos, el primero dedicado a los derechos civiles, políticos, económicos, culturales y

---

<sup>14</sup> Carta de la Organización de los Estados Americanos, es un tratado interamericano que crea la Organización de los Estados Americanos. Entro en vigor el 13 de diciembre de 1951.

<sup>15</sup> El Pacto de Bogotá o Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, es un tratado internacional suscrito el 30 de abril de 1948.

<sup>16</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.



sociales, los límites al ejercicio de los derechos, completado con los deberes<sup>17</sup> y el segundo a las obligaciones. Integrada por 28 artículos<sup>18</sup>. Todo ser humano tiene derecho, “I: a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona”. González Morales agrega, “...sin embargo, junto con la creación de la OEA, en octubre de 1984, los Estados que habían concurrido para su establecimiento adoptaron la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. En realidad...se aplican por el hecho de que esta fue precedida por otra, la ya mencionada Unión Panamericana, que trabajó en la preparación de dicho instrumento”<sup>19</sup>. Sobre esto Pérez P. agrega que, “...el proceso evolutivo esbozado culminó en la Novena Conferencia efectuada en 1948 en Bogotá, con la estructura a que al principio hice mención: la Carta adoptada en dicha Asamblea refunde en un conjunto orgánico los elementos esenciales del sistema que regula las relaciones entre nuestros países”<sup>20</sup>. La vinculación jurídica de la Declaración Americana ha sido un tema muy discutido, en el sentido de que no fue señalado en la Carta de la OEA<sup>21</sup>. Sin embargo, la misma señala en su artículo 3; “1. Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo”. En su artículo 16 agrega, “La jurisdicción de Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros”. En su artículo 45 deja claro, “Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condicional social, tiene derecho al bienestar material y desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica”. Disposiciones que funcionan como instrumento de garantía y protección de los derechos humanos. De igual manera, el artículo 106 que crea la CIDH”, señala la importancia de tal Declaración como

---

<sup>17</sup> Está integrada por varios deberes: ante la sociedad, para con los hijos y los padres, de instrucción, de sufragio, de obediencia a la Ley, de servir a la comunidad y a la nación, de asistencia y seguridad sociales, de pagar impuestos, de trabajo, de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.

<sup>18</sup> Está integrada por 28 artículos dedicados a los derechos: a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, igualdad ante la Ley, libertad religiosa y de culto, libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, protección a la honra, la reputación personal y la vida privada, de protección a la maternidad y a la infancia, de residencia y tránsito, inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad y circulación de la correspondencia, preservación de la salud y al bienestar, a la educación, a la cultura, al trabajo..., etc.

<sup>19</sup> GONZÁLEZ MORALES, Felipe. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch Valencia, 2013, p.29.

<sup>20</sup> PÉREZ P, Santiago. *Síntesis del progreso evolutivo del sistema jurídico interamericano*, X Conferencia Interamericana, Secretaría general, Transmisión de la Radiodifusora Nacional de Venezuela, Caracas 11 de junio de 1952, p.17.

<sup>21</sup> La Carta de la OEA de 1948 ha sido modificada mediante Protocolos de Reformas en cuatro oportunidades: Buenos Aires, en 1967, Cartagena de Indias, en 1985, Washington, en 1992 y Managua, en 1993.



instrumento de protección internacional de los derechos humanos: “...habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá como función principal, la de promover la observancia y al defensa de los derechos humanos y la de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”. En su correspondiente Estatuto<sup>22</sup>, en su artículo 1, numeral 2 dice, “2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende: 1. Los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma; 2. Los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros”. Con la creación de CIDH, como organismo autónomo de protección de los derechos humanos, -instalada en 1979 y al CADH<sup>23</sup>-, conforma inicialmente el SIDH. Y, si nos remitimos al artículo 29 de la CADH conforme a normas de interpretación: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: ...d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza” y la posterior CorteIDH<sup>24</sup> no hubiera sido posible sin la vinculación a la Declaración Americana, sobre esto podemos agregar que: “la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, tiene la virtud de haber sido el primer instrumento internacional de su género que se aprobó. A pesar de que no fue adoptado en forma de Convención, en su último considerando señalo, “...que la Consagración Americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez

---

<sup>22</sup> Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

<sup>23</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

<sup>24</sup> La CorteIDH, es un tribunal internacional de derechos humanos de la OEA que goza de autonomía y que tiene su sede en San José de Costa Rica. Su propósito es aplicar e interpretar la CADH y otros tratados de derechos humanos del SIDH.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. interpretación de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre en el marco del artículo 64 de la CADH solicitada por el gobierno de la República de Colombia.

más en el campo internacional, a media que esas circunstancias vayan. Siendo más propicias<sup>25</sup>.

La Declaración Americana tiene origen político y lucha social de las naciones latinoamericanas, con necesidad de reconocimiento de la solidaridad internacional y como instrumento normativo, siendo la base para la protección y respeto de los derechos humanos en el continente americano; "...viene a ser el puente normativo entre la Carta de la OEA y la Convención Americana"<sup>26</sup>. La evolución de declaración política a instrumento jurídico internacional le ha dado a la Declaración Americana un trasfondo de gran importancia, al poner un punto en común: los derechos no están sujetos a cambios políticos: "Estados Americanos quisieron hacer uso de este último para declarar su común entendimiento del significado de los derechos esenciales del hombre"<sup>27</sup>. A diferencia de la CADH, que no tiene una fuerza política, es un texto jurídico con fuerza vinculante, en donde su legitimidad nace de las obligaciones que cada Estado y tiene su raíz en las ratificaciones, en sus ordenamientos nacionales, en palabras de Buergenthal: "...en 1948, cuando los Estados Americanos decidieron crear la OEA y a la vez adoptaron la Declaración Americana, su intención no fue la de establecer por tratado un sistema regional para la protección de los derechos humanos. Los trabajos preparatorios dejan esto muy claro: Igual de claro, sin embargo, es el hecho de que los Estados compartían una misma interpretación de los derechos fundamentales como concepto"<sup>28</sup>. La Declaración Americana tiene su valor e importancia en ser el primer instrumento en el continente americano que consagra los derechos humanos, como derechos esenciales del hombre. Consta de un listado de derechos y pasados a cuerpos normativos, como la Carta de la OEA y la CADH, con responsabilidad por parte de los Estados. La Declaración Americana considera los derechos económicos, sociales y culturales, algunos de los cuales no están contenidos en la CADH. Sin embargo, la CADH, como documento normativo, pone límites a su ejercicio, que si están contenidos en la Declaración Americana. Esto lo podemos ver en el artículo 29 de la CADH, en el sentido de que reconoció que la Declaración Americana es fuente

---

<sup>25</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1959-1984. *25 años luchando por los Derechos Humanos en América*, p. 6.

<sup>26</sup> BUERGENTHAL, Thomas. *La Relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, Revista Instituto Interamericano de DD. HH, 1989, p.111.

<sup>27</sup> *Ibidem.*, BUERGENTHAL, Thomas, p. 114.

<sup>28</sup> *Ibidem.*, BUERGENTHAL, Thomas, p. 113.

normativa de interpretación, aplicación e implementación de la propia CADH y se complementa con la misma, para esclarecer lagunas, sobre todo en materia jurisprudencial, es decir, se puede interpretar la Declaración Americana desde la CADH y viceversa, cuando en cada caso particular dichas interpretaciones sean necesarias. Nikken sostiene que la Declaración Universal y la Declaración Americana son base del derecho internacional de derechos humanos que tienen como base valores superiores. Las declaraciones internacionales son un conjunto de actos solemnes en las que los representantes de los Estados piden apoyo a sus valores y principios generales, pero no son aprobados o adoptados con los procedimientos y demás formalidades, no tienen la misma fuerza obligatoria que los tratados. Por su naturaleza jurídica las declaraciones manifiestan principios y valores con una vigencia duradera y permanente en el tiempo y con su adopción se entiende que la comunidad internacional respetará y garantizará su cumplimiento, formando parte del derecho internacional consuetudinario. La Declaración con el tiempo es obligatoria, ya que tiene como base los principios generales de derecho que son fuente de derecho internacional y el punto inicial para la adopción de un tratado, sin embargo, no en todas las declaraciones es necesario un tratado para que por sí mismas tengan fuerza vinculante. Lo cierto es que, en los inicios de la Declaración Americana, el Comité Jurídico de dicha conferencia determinó que no tenía un derecho positivo convencional, lo que sería el principal obstáculo para una futura Corte de derechos humanos. Y se propuso la adopción de una convención en materia de derechos humanos, sin efecto vinculante, sobre todo si nos vamos a la voluntad de quienes la proclamaron, aprobada sin un procedimiento de tratado y con una clara intención que no constituía fuente de obligaciones. La importancia en el desarrollo de obligaciones jurídicas por violaciones a la Declaración Americana, se debió, en un principio, al funcionamiento de la CIDH, en el sentido de que desde el inicio de sus funciones -promovió el respeto y defensa de los derechos humanos-, pero para recibir y tramitar comunicaciones o denuncias sobre violaciones de derechos humanos proclamados por la Declaración Americana y las *visitas in loco* por invitación o anuencia de los Estados, las peticiones de información, y las resoluciones que se ha adoptado, en donde constan violaciones a los derechos humanos consagrados en la Declaración y sus recomendaciones a los Estados involucrados. Resoluciones en ocasiones remitidas a la Asamblea general de la OEA, puede decirse que en la actualidad tienen fuerza obligatoria que no tenía cuando fue adoptada. La Declaración

Americana formó parte de la práctica consuetudinaria en la OEA y, sobre todo, que en el Protocolo de Reformas de la Carta de Buenos Aires<sup>29</sup>, en su artículo 150 dice: “Mientras no entre en vigor la convención interamericana sobre derechos humanos a que se refiere el capítulo XVIII, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos”. Estamos de acuerdo con Nikken, este artículo indirectamente hizo parte de la Declaración en la Carta de la OEA<sup>30</sup>.

En el caso de *Baby Boy Vs. Estados Unidos de América*<sup>31</sup>, ante la CIDH, los peticionarios, solicitaban que se declare responsable a Estados Unidos por atentar contra la vida humana, entre otras violaciones a la Declaración Americana. El Estado sostuvo que no se violaron las disposiciones del derecho a la vida y aun en la hipótesis que la CADH, pudiera tomarse como base para la interpretación del caso, los escritores rechazaron cualquiera redacción; en este sentido nos dice; “14.a) hubiera extendido ese derecho a los que están por nacer. El proyecto sometido a ellos había sido preparado por el Comité Jurídico Interamericano. El artículo 1 de dicha redacción preliminar expresaba: Toda persona tiene derecho a la vida, inclusive los que están por nacer, así como también los incurables, dementes y débiles mentales. Novena Conferencia Internacional Americana, Actas y Documentos, Vol. V, p.449 (1948)”. La Conferencia, sin embargo, adoptó una declaración del derecho a la vida, sin referencia a los que están por nacer y lo vinculó a la libertad y seguridad de la persona. Parecería entonces incorrecto interpretar que la Declaración incorpora la noción de que existe el derecho a la vida desde el momento de la concepción. Los signatarios enfrentaron la cuestión y decidieron no adoptar un lenguaje que hubiera claramente establecido ese principio”. Los Estados Unidos argumentaron en el mismo apartado 4, numeral b, que tanto la CADH tenga la intención de complementar la Declaración Americana para el Estado, son dos instrumentos que, “...existente en planos jurídicos diferentes y deben analizarse separadamente” igualmente reconoce que esta declaración fue aprobada unánimemente, votos en los cuales participó Estados Unidos, y simplemente constituye y “es un

---

<sup>29</sup> Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA (B-31). Protocolo de Buenos Aires, Suscrito en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, Buenos Aires, Argentina 27 de febrero de 1967.

<sup>30</sup> Cft. NIKKEN, Pedro. *La Declaración Universal y la Declaración Americana. La formación del moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos, En conmemoración del Cuadragésimo Aniversario de la Declaración Americana de Derechos Y deberes del Hombre*, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Número Especial, San José, Costa Rica, mayo, 1989, p. 86.

<sup>31</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Baby Boy Vs. Estados Unidos de América*. Caso N° 2141 Resolución N° 23/81 6 de marzo de 1981.

pronunciamiento sobre los derechos básicos”, lo cierto es que para el Estado, la CADH no puede ser aplicada ya que los Estados Unidos no la ha firmado, y apoya su razón de ser en que la declaración que establece una responsabilidad de proteger la observancia de los derechos humanos en América, “...la especificidad de esos derechos, en comparación con los enumerados en la Declaración, señala la necesidad de que su observancia se emprenda por medio de un tratado. La vaguedad de los derechos descritos en la Declaración da una considerable laxitud de interpretación a la Comisión, pero dicha interpretación debe guardar congruencia con la intención de quienes adoptaron la Declaración. En casos particulares, la Convención puede o no proporcionar directivas precisas para definir los términos de la Declaración”. Lo más interesante de los argumentos del Estado es en el apartado c) del mismo artículo, que reconoce que el derecho a la vida está reconocido en la CADH, en el sentido que: “...el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención describe el derecho a la vida en los siguientes términos: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida. En la segunda sesión plenaria de la Conferencia de San José, las delegaciones de Estados Unidos y Brasil consignaron en acta la siguiente declaración: Estados Unidos y Brasil interpretan el texto del párrafo 1 del artículo 4 en el sentido de que deja a la discreción de los Estados Parte el contenido de la legislación a la luz de su propio desarrollo social, experiencia y factores similares”. En este caso la CIDH señaló que la obligación de Estados Unidos como miembro de la OEA, está bajo su jurisdicción rigiéndose por la Carta de la OEA y con la fuerza vinculante de la Declaración Americana: “16. Como consecuencia... de este Tratado, las disposiciones de otros instrumentos y resoluciones de la OEA sobre derechos humanos adquieren fuerza obligatoria. De esos instrumentos y resoluciones los aprobados con el voto de Estados Unidos son: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948); Estatuto y Reglamento de la CIDH, 1960, enmendados por resolución XXII de la Segunda Conferencia Especial Interamericana (Río de Janeiro, 1965); Estatuto y Reglamento de la CIDH, 1979-80” y continúa señalando: “17... Para los fines de su estatuto, se entienden por derechos humanos los formulados en la Declaración Americana en relación con los Estados que no son Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, concluyendo que a pesar que el artículo 1 de la Declaración Americana, sobre el derecho a la vida que: “18. Todo ser humano tiene derecho a la

vida...” Los peticionarios admiten que la Declaración no elabora “cuándo comienza la vida”, cuando el producto de la concepción se convierte en un ser humano. Sin embargo dan dos argumentos: a) Los trabajos preparatorios, la discusión del Proyecto de la Declaración durante la IX Conferencia Internacional de Estados Americanos en Bogotá en 1948, y el voto final demuestra que la intención de la conferencia fue proteger el derecho a la vida “desde el momento de la concepción”. b) La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, promulgada para impulsar los altos fines de la Declaración y como un corolario de ella, da una definición del derecho a la vida en el artículo 4.1: “Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”.

La Declaración Americana se convirtió en una fuente de obligaciones internacionales para los Estados que no son parte de la CADH y con el tiempo adquirió fuerza vinculante con la entrada en vigor de la convención. La CIDH sostuvo, sobre la vinculación jurídica de la declaración, en una opinión consultiva solicitada por Colombia<sup>32</sup>, compareciendo en la audiencia los representantes de Costa Rica, en el numeral 10, “...la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, no se está en presencia de un tratado en el sentido establecido por el Derecho Internacional, de modo que el artículo 64 de la Convención Americana no faculta a la Corte Interamericana para interpretar la Declaración. Sin embargo, de ninguna manera podría menoscabar la posibilidad de que la Corte utilice la Declaración y los preceptos ahí incorporados para interpretar otros instrumentos jurídicos relacionados ni para considerar que muchos de los derechos ahí reconocidos sean elevados a la categoría indiscutible de costumbre internacional”. Ejemplo seguido por Venezuela en el numeral 15: “...una declaración no constituye un tratado propiamente dicho puesto que aquella carece del carácter jurídico normativo y se limita a una manifestación de deseos o de exhortaciones”. Sin embargo, a diferencia de la CADH, no fue redactada como un instrumento jurídico y su valor normativo estriba en ser una declaración de principios básicos de carácter moral y político y para velar por el cumplimiento de los derechos humanos, no en un conjunto de obligaciones vinculantes. Lo cierto es que el uso de opciones consultivas se ha utilizado con bastante frecuencia en el sistema

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989 Interpretación de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre derechos humanos solicitada por el gobierno de la Republica de Colombia.

interamericano de protección de derechos humanos, sin embargo, en el caso de esta opinión, se discutía el valor jurídico de la Declaración Americana, dentro del SIDH. Se reconoció, que tiene igual valor que la Declaración Universal de derechos humanos, ya que ambas tienen origen moral y político, no jurídico. Sin embargo, sí reconoce que constituye una fuente de obligaciones internacionales y que ninguna disposición de la Convención Americana de derechos humanos puede ir en contra de la Declaración Americana. En sus palabras; "...obliga a todos los Estados Miembros de la OEA a su cumplimiento, Siendo ello así, la Comisión Interamericana si puede pronunciarse sobre el respecto de los derechos recogidos en la Declaración y respecto cualquiera Estado Miembro de la OEA. Así lo hizo al pronunciarse contra Estados Unidos sobre Guantánamo"<sup>33</sup>. Sin embargo, representantes de Perú, dieron una perspectiva y valor a la Declaración "...que si bien antes de entrar en vigencia la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración podría ser tenida como instrumento sin mayores consecuencias jurídicas, la Convención Americana al conferirle un carácter especial, en su artículo 29 que prohíbe toda interpretación que conduzca a "...excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza". Se ha dado a la Declaración una jerarquía similar a la que tiene la Convención para los Estados Partes, "...contribuyendo con ello a la promoción de los Derechos Humanos en nuestro Continente". Este mismo sentido fue señalado por la representación de Uruguay, "La naturaleza jurídica de la Declaración es la de un instrumento multilateral vinculante que enuncia, define y concreta, principios fundamentales reconocidos por los Estados Americanos y que cristaliza normas de derecho consuetudinario generalmente aceptadas por dichos Estados". Para Quispe Remón, siguiendo este sentido dice, "Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la Declaración, si bien, el instrumento en que se insertó tenía naturaleza recomendatoria no convencional. Por no ser un tratado, hay que hacer constar que hoy, al igual que ha sucedido con la Declaración Universal de Derechos Humanos, su contenido refleja derechos humanos al alcance general que crea obligaciones correlativas para los Estados de respetarlos y hacerlo garantizar. Por ello, hoy la Declaración no tiene solo efectos políticos como la primera piedra en la construcción del sistema interamericano de derechos humanos, sino también lo que

---

<sup>33</sup> QUISPE REMÓN, Florabel. *La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano: su evolución y una visión actual*, Anuario Español de Derecho Internacional, Vol,32, 2016, p.232.



cabría calificar de efecto jurídicos<sup>34</sup>”. Sin embargo la CIDH estableció, “...el artículo 64.1 de la Convención Americana autoriza a la Corte para, a solicitud de un Estado Miembro de la OEA o, en lo que les compete, de uno de los órganos de la misma, rendir opiniones consultivas sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”. Y, sobre la falta de vinculación al no considerarse la declaración un tratado, la CIDH señaló “7. La circunstancia de que la Declaración no sea un tratado no se concluye que carezca de efectos jurídicos, ni que la Corte esté imposibilitada para interpretarla...”. Sin embargo, a nivel constitucional, países como Argentina le han otorgado reconocimiento en su aplicación interna y en la complementación de las leyes locales. En el Capítulo 4 de su Constitución se consagran las Atribuciones del Congreso y el artículo 75.22 señala, “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.

### **III. EL VALOR DE LA DECLARACIÓN AMERICANA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Dentro del SIDH uno de los mecanismos de protección que se interponen para denunciar las violaciones a los derechos humanos o a la dignidad de la persona es el

---

<sup>34</sup> *Ibidem.*, p. 312.

procesamiento de peticiones individuales. En éste se revisan las denuncias de violaciones y abusos cometidos por el Estado suscrito a la CADH y al Pacto de San José. La CIDH tiene como finalidad promover la observancia y la defensa de los derechos en los países de América y puede realizar visitas para hacer informes sobre la situación de los derechos humanos y adoptar medidas cautelares o provisionales ante la CIDH. Pero, su función más importante, es recibir, procesar y analizar cualquier petición en contra de algún Estado que forme parte de la OEA, determinar la responsabilidad internacional por violaciones a derechos humanos y emitir recomendaciones. Estas peticiones individuales pueden ser presentadas ante la CIDH por cualquiera persona, grupo de personas u organizaciones y en la CADH, así como en otros tratados y acuerdos de derechos humanos. Esta denuncia puede ser presentada en contra de uno o varios Estados de la OEA. La CIDH no tiene competencia sobre la responsabilidad individual, no puede señalar si una persona denunciada es culpable, pero si puede determinar la responsabilidad internacional del Estado. La CIDH, después de evaluar cada caso en particular, lo envía a la CIDH, siempre y cuando el Estado haya aceptado su jurisdicción. Lo interesante<sup>35</sup> es que puede darse el caso de que el Estado no haya ratificado la CADH, entonces la CIDH solo puede aplicar la Declaración Americana, por lo tanto, su papel fundamental es de aplicabilidad de derechos humanos ante sus violaciones. De igual manera en su estatuto la CIDH, artículo 20: “en relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes: a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”. En palabras de Díaz Zúñiga: “...el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un sistema dual que se rige por dos normas imperativas básicas y madre de todas las demás, pero que no son vinculantes para los mismos Estados del sistema. Las normas madre de la Organización, la Carta de fundación de la misma y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre son vinculantes para la totalidad de

---

<sup>35</sup> Los países que han ratificado la CADH son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. En relación con los demás Estados de la OEA, la CIDH tiene competencia para recibir peticiones en las cuales se alegan violaciones a la Declaración Americana u otro tratado interamericano de derechos humanos que haya sido ratificado por el Estado en cuestión.

Estados que componen la Organización”<sup>36</sup>. De igual manera la CIDH puede y hace uso de la Declaración Americana, en menor medida, ya que la misma tiene como base su jurisdicción en la CADH y dicta sentencias solo en contra de Estados que, habiendo ratificado tal tratado violen alguno de los derechos consagrados. La CIDH, en el caso Suárez Rosero Vs. Ecuador<sup>37</sup> ha utilizado la Declaración Americana con efectos interpretativos, “70. El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a considerarse el plazo”. En palabras de Cortázar, “...está garantía ya estaba consagrada en el sistema interamericano en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo XXV dispone que todo individuo privado de libertad tiene derecho “a ser juzgado sin dilación injustificada”. También se encuentra prescripta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el “derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas” (artículo 14.3.c)”<sup>38</sup>. De igual manera en el caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica<sup>39</sup> la CorteIDH señaló, “150. Finalmente, el derecho a la vida privada y la libertad reproductiva guarda relación con el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho a gozar de los beneficios del progreso científico ha sido reconocido internacionalmente y, en el ámbito interamericano se encuentra contemplado en el artículo XIII de la Declaración Americana...” es decir, la Declaración Americana se utilizó de modo argumentativo en su sentencia.

En el caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam<sup>40</sup>, los hechos ocurridos pasaron cuando en el Estado tenía vigencia únicamente la Declaración Americana y no

---

<sup>36</sup> DÍAZ-BASTIEN VARGAS-ZÚÑIGA Ángela. *El acceso al sistema interamericano de Derechos Humanos*, Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Editorial Ubijus, Zaragoza, p.17

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo).

<sup>38</sup> CORTÁZAR, M. G. *Las Garantías Judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores, 2012, p.71.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 28 de noviembre de 2012.

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam,

la CADH, señaló, “63. El Tribunal afirma que, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, su competencia concierne a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicha Convención. En este sentido, aunque la Corte generalmente considera las disposiciones de la Declaración Americana en su interpretación de la Convención Americana, las conclusiones de la Comisión en relación con violaciones específicas de la Declaración Americana no se relacionan directamente con el trámite del caso ante este Tribunal. Por otra parte, las consideraciones de la Comisión respecto de presuntas violaciones de la Convención Americana no son de obligatorio acatamiento para la Corte”. Sin embargo, en el caso de *Bueno Alves Vs. Argentina*<sup>41</sup> los peticionarios solicitaron que se declarara al Estado como responsable por las supuestas violaciones a los derechos consagrados en la Declaración Americana. Sobre esto la CIDH nos dice que, para los Estados miembros de la OEA, la Declaración Americana constituye con la Carta de la OEA una fuente de obligaciones internacionales aplicable al Estado argentino. Sin embargo en lo que se refiere a la implementación de la Declaración Americana, es necesario distinguir entre las competencias de la CIDH y la CIDH, teniendo esta última competencias consultivas y contenciosas, “57. En lo referente a la Comisión, los artículos 1.2.b) y 20 de su Estatuto, el artículo 23 y el Capítulo III de su Reglamento definen la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración” De igual manera, le otorga valor a la Declaración Americana diferenciándola de los demás textos de derechos humanos cuando señala que: “58. En lo que respecta a la competencia consultiva de la Corte, ya fue establecido con anterioridad, la Carta de la Organización y la Convención Americana son tratados respecto de los cuales la Corte puede ejercer su competencia consultiva en virtud del artículo 64.1, ésta puede interpretar la Declaración Americana y emitir sobre ella una opinión consultiva en el marco y dentro de los límites de su competencia, cuando ello sea necesario al interpretarlos”. Y culmina señalando, “59. Finalmente, respecto a su competencia contenciosa, ...la Corte generalmente considera las disposiciones de la Declaración Americana en su interpretación de la Convención Americana”, pero para los Estados Partes en la Convención, la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención. Sin embargo, hay que tener en cuenta

---

(Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas), sentencia de 15 de junio de 2005.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de *Bueno Alves Vs. Argentina*, sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas).

que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA”. Y continúa: “60. En vista de lo anterior, la Corte considera que en el presente caso contencioso podrá utilizar la Declaración Americana, de considerarlo oportuno, en la interpretación de los artículos de la Convención Americana que la Comisión y la representante consideran violados”.

En el caso de Argüelles y otros Vs. Argentina<sup>42</sup>, la CIDH sobre la competencia contenciosa de la misma y el uso de la Declaración Americana dice: “37. ... “la Corte generalmente considera las disposiciones de la Declaración Americana en su interpretación de la Convención Americana”, pero para los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención. Sin embargo, hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA”. Pero lo importante de esta sentencia es que la CIDH puede hacer uso de la Declaración Americana cuando esta lo considere oportuno; “38. Por tanto, este Tribunal admite la excepción preliminar interpuesta por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera que en el presente caso contencioso podrá utilizar la Declaración Americana, de considerarlo oportuno y de acuerdo a su fuerza vinculante, en la interpretación de los artículos de la Convención Americana que se consideran violados”. En el caso Duque Vs. Colombia<sup>43</sup>, en esta misma línea la CIDH señala que primero existe una relación directa entre el derecho a la vida, la integridad personal (física, moral, psíquica) y el derecho a la salud, señalado en el artículo XI de la Declaración Americana. En este caso se discutía sobre una pensión de sobrevivencia de una persona diagnosticada con VIH, lleva consigo una violación por parte del Estado al derecho a vivir una vida digna, discriminándola. Vulnerando el artículo 4, de la CADH: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida

---

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Argüelles y otros Vs. Argentina, sentencia de 20 de noviembre de 2014 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Duque Vs. Colombia, sentencia de 26 de febrero de 2016 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

arbitrariamente”; de igual manera en este caso la CorteIDH dejó establecido que: “172. La Declaración Americana establece en su Artículo XI que toda persona tiene el derecho “...a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a ... la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. Por su parte, el artículo 45 de la Carta de la OEA requiere que los Estados Miembros; “...dediquen sus máximos esfuerzos para el desarrollo de una política eficiente de seguridad social”. En este sentido, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>44</sup>, establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como “...el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público”.

En el caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador<sup>45</sup>, el peticionario fue privado de su libertad por parte de la Policía Nacional por su presunta participación en un delito de secuestro. En el tiempo que duró su detención fue sometido a torturas que no fueron investigadas. Posteriormente fue condenado en un proceso judicial con irregularidades, permaneciendo en prisión durante 13 años. La CIDH emitió una sentencia mediante la cual declaró responsable al Estado de El Salvador por la violación del derecho a la integridad personal y estando prohibida la tortura, del derecho a la libertad personal, de la presunción de inocencia, del derecho a la defensa, a ser oído con las debidas garantías y el derecho a protección judicial. En el trámite del caso ante la CIDH el Estado de El Salvador realizó un reconocimiento de responsabilidad internacional que incluyó la aceptación total de los hechos. En este caso los peticionarios alegaban violaciones a la Declaración Americana; en su punto 29 de la sentencia dice, “...consiguiente, si bien corresponde a la Corte considerar las disposiciones de la Declaración Americana al ejercer su competencia contenciosa de interpretar y aplicar la Convención Americana, de acuerdo a lo que dispone el artículo 29.d) de la misma, lo cierto es que “...para los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención”. Como lo ha indicado previamente este Tribunal, ello no implica que los Estados Partes de la Convención se liberen de las obligaciones que derivan para ellos de

---

<sup>44</sup> Ratificado por Colombia el 22 de octubre de 1997 y entrado en vigor el 16 de noviembre de 1999.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, sentencia de 5 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas).

la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA. Sin embargo, en el presente caso la fuente concreta y primaria de las obligaciones internacionales del Estado es la Convención Americana. Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, si bien los representantes incluyeron la presunta violación de diversos artículos de la Declaración Americana, no formularon tales alegatos en virtud del artículo 29.d) de la Convención, sino que fueron invocados “en correspondencia” con los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana. Es decir, que no argumentaron que las disposiciones de la Convención que se alegan violadas en este caso conlleven “excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana”. Con base en lo anterior la Corte considera que en el presente caso no corresponde pronunciarse sobre los artículos de la Declaración Americana que fueron invocados”. Recordemos que el artículo 29 relativo a las normas de interpretación de la CADH dispone en lo pertinente que: “...ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

La CIDH aplicó el principio *pro homide* contenido en su opinión consultiva No.5 de 1985<sup>46</sup>. Este principio señala que, si se presenta un caso en que puede ser aplicable, tanto la CADH, así como otro tratado internacional debe aplicar las normas que beneficien a la persona. Sobre esto la opinión consultiva agrega, “44. d) de la Convención Americana prohíbe toda interpretación que conduzca a “excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre...”, reconocida como parte del sistema normativo por los Estados Miembros de la OEA en el artículo 1.2 del Estatuto de la Comisión. El artículo XXVIII de la Declaración Americana, por su parte, dice lo siguiente, “...reconocida como parte del sistema normativo por los Estados Miembros de la OEA en el artículo 1.2 del Estatuto de la Comisión.” En este sentido Amaya Villareal: “La aplicación del principio *pro homine* como norma de interpretación de los tratados de derechos humanos, es una garantía para la protección y promoción de los derechos protegidos en estos

---

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el gobierno de Costa Rica.



instrumentos”<sup>47</sup>. El artículo XXVIII de la Declaración Americana dice, “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático. Las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están estrictamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas”. La interpretación actual de la Declaración Americana es desde un punto de vista evolutivo, es decir que, se toma en cuenta el significado e interpretación actual; la CIDH ha hecho una aplicación interpretativo-evolutiva de la CADH. En este sentido tenemos “el principio *pro persona* implicar, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de derechos y libertades fundamentales, lo que impide, además, que se utilicen otros instrumentos internacionales para restringir los derechos de la CADH”<sup>48</sup>.

En el caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala<sup>49</sup> la CIDH señaló, “192. Esta Corte ha dicho “...al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)” 34. De conformidad con esta postura, la Corte también ha afirmado que, a manera de interpretación autorizada, los Estados miembros han entendido que la Declaración Americana contiene y define derechos humanos esenciales a los que la Carta de la Organización se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar esta última en materia de derechos humanos, sin integrar normas pertinentes en ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración”. La CIDH deja claro que, en materia de Derecho Internacional de Derechos Humanos, es importante la interpretación evolutiva de tales derechos. La misma sentencia agrega, “193. El Tribunal ha señalado anteriormente que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que ha avanzado

---

<sup>47</sup> AMAYA VILLAREAL, Álvaro Francisco. *El Principio pro homine: interpretación extensiva Vs. el consentimiento del Estado*, International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, núm. 5, junio, 2, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, Colombia 2005, p. 337-380. Visto el día 22 de noviembre de 2017.

Tomado de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/14087375>

<sup>48</sup> SAIZ ARNAIZ, Alejandro, SOLANES MULLOR, Joan, Jorge Ernesto, ROA ROA. *Diálogos Judiciales en el sistema interamericano de derecho humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 239.

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre 1999.

sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Sobre el particular, esta Corte ha entendido que tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte ... como la Corte Europea ... han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”. De igual manera, en este sentido el caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia<sup>50</sup> de la CorteIDH que establece, “107. Si bien la misma Convención Americana hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención constituyen en definitiva la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a la misma. Dicho instrumento constituye *lex specialis* en materia de responsabilidad estatal, en razón de su especial naturaleza de tratado internacional de derechos humanos *vis-á-vis*, el Derecho Internacional general. Por lo tanto, la atribución de responsabilidad internacional al Estado, así como los alcances y efectos del reconocimiento realizado en el presente caso, deben ser efectuados a la luz de la propia Convención”.

#### **IV. EL DERECHO A LA VIDA, SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú<sup>51</sup>, la CIDH presentó la demanda con base en el artículo 51 de la CADH, con el fin de que la CorteIDH decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 19 (Derechos del Niño) por las presuntas detención, tortura y ejecución extrajudicial de los hermanos Paquiyauri. De igual manera, la CIDH solicitó a la CIDH que declarara la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

---

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, sentencia de 15 septiembre de 2005.

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Finalmente, la CIDH solicitó a la CIDH que ordenara al Estado que adoptara reparaciones pecuniarias y no pecuniarias, así como el pago de las costas generadas por la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante el SIDH. Los hechos se resumen en que, el 21 de junio de 1991 en medio de dos operativos policiales, los hermanos Paquiyaury, de 14 y 17 años fueron detenidos por la Policía Nacional e introducidos en el maletero de una automóvil policial<sup>52</sup>. Supuestamente fueron ejecutados durante el trayecto después de su detención y los cuerpos fueron ingresados a la morgue aproximadamente una hora después de su captura. Los tribunales peruanos impusieron una reparación civil a los autores materiales, la cual, a la fecha de la presentación de la demanda no había sido pagada a los familiares de las presuntas víctimas y a pesar de que los peticionarios solicitaron al Estado realizar un arreglo amistoso el mismo se negó<sup>53</sup>. De igual manera la familia Gómez Paquiyaury vivía en pleno hostigamiento, con injerencias en su domicilio y amenazas por agentes policiales. En este caso tuvo gran valor el peritaje en materia de tratamiento y prevención de la tortura, en el que se concluyó que durante las fechas en que se dieron los hechos, la tortura, -tal y como está definida en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas-, era practicada sistemáticamente en el país por fuerzas estatales y de forma intencional, no solo con la finalidad de ocasionar daño físico a las víctimas y sus familiares, sino daño psicológico, intimidación y para coaccionarlos. Y, se concluyó que, los hermanos sufrieron tortura antes de ser asesinados e inclusive sus familiares, durante sus interrogatorios fueron en diversas ocasiones intimidados, coaccionados, sufriendo tortura física y mental por los agentes estatales, “...el Estado es el responsable de hacer efectiva la prohibición de la tortura, y el hecho de cumplir órdenes de un superior no es excusa. Tanto la persona que obedece la orden y tortura, como la que da la orden, son responsables. A la vez, existe un deber de encausar penalmente y, eventualmente aplicar una pena a los torturadores”.

---

<sup>52</sup> Entre los años 1984 y 1993 se vivía en el Perú un conflicto entre grupos armados y fuerzas del Estado, en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos; como las ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de terrorismo, realizadas por agentes estatales. En varias oportunidades, se decretaron estados de emergencia.

<sup>53</sup> En este caso, los tribunales peruanos investigaron los hechos y determinaron la responsabilidad individual de los autores materiales, mientras que el presunto autor intelectual fue identificado, pero se encontraba prófugo y no había sido juzgado ni sancionado.

La definición de tortura de conformidad con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas<sup>54</sup> señala, “... se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.” Describe claramente qué actos pueden considerarse tortura, con una motivación y cometido por oficiales o policías. En caso de tortura los miembros de la familia más cercanos son considerados “víctimas secundarias”, porque sufren consecuencias directas. Las autoridades persiguieron a la familia en lugar de ayudarla “...ninguno de los familiares recibió atención médica o psicológica adecuada...tratamientos de rehabilitación como víctimas de tortura”. La Convención de Naciones Unidas contra la Tortura en su artículo 14 señala, “...todo Estado Parte velará que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y tendrá el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluida su rehabilitación. En caso de muerte de la víctima por actos de tortura, las personas tendrán derecho a indemnización”. Dicha reparación y rehabilitación de las víctimas constituye un deber de los Estados que conlleva una indemnización económica, rehabilitar su nombre, señalando que no eran terroristas y fueron culpados injustamente. Un punto interesante de la sentencia es que reconoce que, en caso de tortura la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato, con el ilícito internacional a él atribuido, aunque sólo puede ser exigida después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo. Una reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno no inhibe a la CIDH ni a la CIDH a conocer un caso que se ha iniciado bajo la CADH. Aunque el Estado investigue debidamente no se acepta por la CIDH declarar que el mismo no ha violado la CADH. La CIDH estableció que el derecho a la libertad personal señalado en el artículo 7 de la CADH, en relación con el artículo 1.1

---

<sup>54</sup> La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987.

del mismo Tratado, que una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada por agentes estatales o públicos, al margen de las formalidades que establece la ley y cuando se desvían las facultades de detención, es decir, cuando se realiza con fines distintos a los establecidos y requeridos por la ley. Y, aunque haya sido decretado un Estado de excepción, que permita la detención de cualquier persona sin orden judicial y sin necesidad de flagrancia, la facultad de las autoridades de realizar una detención no es ilimitada. Toda persona privada de su libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora a la autoridad correspondiente y el Estado tiene la obligación de garantizar al detenido la interposición de un recurso judicial, para control y revisión judicial sobre la legalidad de la detención. La CIDH dictamino “82...que la protección de la libertad salvaguarda tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar de la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”. De igual manera, también señala que, “93. Por otra parte, el detenido tiene también derecho a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo, a un familiar o a un abogado”. La CIDH estableció que, en este caso y en todos los referentes a prohibición de la tortura, es absoluta e inderogable, aún en guerra o amenaza de guerra, terrorismo, la declaración de Estado de sitio o de emergencia, suspensión de garantías constitucionales, etc. Y el régimen jurídico internacional reconoce la prohibición absoluta de toda forma de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de *jus cogens*, que conforma el derecho internacional. De conformidad con el artículo 1.1 de la CADH el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida y debe prevenir sus violaciones e investigar y sancionar a los responsables, reparar a las víctimas o sus familiares, cuando los responsables hayan sido agentes del Estado. La CIDH estableció, “123. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. De igual manera el punto 129 de la presente sentencia, deja claro que el cumplimiento del artículo 4 de la CADH, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no solo establece que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que los Estados tomarán medidas para proteger y preservar la vida (obligación positiva). El artículo 7 de la CADH dispone, en sus numerales 1 al 5

que, “...toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella, toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

En otro caso similar la víctima (Cantoral Benavides)<sup>55</sup> fue objeto de violencia física y psicológica de parte de las autoridades policiales durante el período en el que permaneció detenida (sin orden judicial expedida por autoridad competente, en la que constaran los motivos de su detención y sin antecedentes penales<sup>56</sup>) e incomunicada, por motivos decretados en Estado de excepción<sup>57</sup>. Por ser un presunto terrorista en Perú, presentado a los medios de comunicación con “traje de preso”, sin ser juzgado como terrorista, (delito por el cual más tarde fue declarado inocente<sup>58</sup> y señalado miembro de Partido Comunista Sendero Luminoso) y delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado<sup>59</sup>. Los tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de las autoridades peruanas realizados a la víctima y a su madre. El hermano de Luis Cantoral Benavides fue sometido a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes por el Estado peruano. En consecuencia, la CIDH pidió a la

---

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo).

<sup>56</sup> Llegaron a la casa para detener a José Cantoral Benavides, hermano de Luis Cantoral Benavides, pero, al no encontrar al primero, detuvieron al segundo. El hermano mellizo de Luis Alberto Cantoral Benavides, acompañó voluntariamente a su hermano a las instalaciones de la policía y fue posteriormente detenido y condenado a veinticinco años de prisión.

<sup>57</sup> Al momento de la detención estaba vigente, un Estado de emergencia y suspensión de garantías constitucionales entre éstas: inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito, libertad de reunión y detención con orden judicial, etc.

<sup>58</sup> Fue mantenido preso a pesar de que la sentencia de 11 de agosto de 1993, que tenía carácter de cosa juzgada, ordenó liberarlo. Ello ocurrió así porque se dio trámite a un recurso de revisión ilegal.

<sup>59</sup> Se alegó que la víctima, fue sometida a incomunicación arbitraria y las condiciones carcelarias - vendado, esposado con las manos en la espalda, obligado a permanecer de pie, golpeado en varias partes del cuerpo. Igualmente, el hermano de la víctima fue tirado al suelo, golpeado, interrogado y amenazado con ser torturado físicamente. También estuvo recluso junto con animales y dos días después de su detención en las instalaciones de la policía, fue visitado por un médico quien no lo examinó minuciosamente.

CIDH que declarara violación del artículo 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma<sup>60</sup>. Fue declarado culpable por delito de terrorismo y su abogado no tuvo acceso a su expediente hasta el día antes de la audiencia, no se le permitió entrevistarse libremente y en privado con su defendido. Se le concedieron sólo quince minutos para su defensa oral y algunas de las actuaciones del proceso penal militar no le fueron notificadas ni al abogado defensor ni al peticionario. Tuvo dificultades para acceder a la prueba y controvertirla, las audiencias se realizaban en establecimientos militares o penitenciarios, sin acceso al público. Mientras que la violación del artículo 5 de la CADH, la CIDH señaló que la víctima fue objeto de violencia física y psicológica de parte de las autoridades policiales durante el período en el cual permaneció detenido e incomunicado para obtener su autoinculpación. En el caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*<sup>61</sup> se señaló: “89. La Corte ha indicado que la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aún en circunstancias difíciles como guerra, amenaza de guerra, terrorismo, estado de sitio o emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras calamidades públicas”. De igual en el caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador*<sup>62</sup>, se establecía que; “90. una de las razones por las que la incomunicación es un instrumento excepcional, es por los graves efectos que tiene sobre el detenido, como sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”. En el caso de *Cantoral Benavides* la CIDH establece que fue mantenido durante un año bajo aislamiento, visitas restringidas y atención médica deficiente. En este sentido dice: “89. Esta Corte ha dejado establecida, la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con traje infamante en los medios de comunicación, aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural... restricciones al régimen de visitas...constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes en sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana”. Agrega: “89. La Corte ha reiterado, “una persona ilegalmente detenida se encuentra en situación agravada de

---

<sup>60</sup> El peticionario fue mantenido incomunicado durante varias semanas y quince días después de su detención tuvo acceso a un abogado. No se podía interponer recurso de habeas corpus por los delitos de traición a la patria y terrorismo. A partir de 25 de noviembre de 1993, con la Ley No. 26.248 se permitió la interposición del recurso de habeas corpus para dichos delitos.

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*, sentencia de 27 de noviembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>62</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador*, sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo).



vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.

## CONCLUSIÓN

La Declaración Americana constituye el primer instrumento de protección internacional de derechos humanos en el continente americano. Su nacimiento como catálogo de derechos y deberes constituye una verdadera fuente de derecho internacional, con carácter obligatorio y con responsabilidad por sus violaciones. La importancia actual de la Declaración Americana no es solo que permitió la creación del sistema interamericano de protección de derechos humanos, sino que su aplicabilidad fue permitida por la valiosa interpretación que se ha dado tanto por la CIDH y la Corte IDH. Son incontables las sentencias y opiniones consultivas que se han producido en el sistema interamericano y sobre todo el valor en su aplicabilidad para los miembros de la OEA, convirtiendo a la Declaración Americana no solo en un mecanismo complementario y necesario tanto para la Carta de la OEA, así como también para el CADH y el Estatuto de la Corte IDH, entre otros tratados e instrumentos a nivel internacional, no hubieran sido posible sin la Declaración Americana. Sus creadores no imaginaban que un instrumento que nació sin fuerza jurídica tuviera la fuerza necesaria para reconocer responsabilidad y obligaciones a Estados violatorios de derechos humanos. Hoy la Declaración Americana tiene aún más valor, ya que sin ella no sería posible la protección y defensa de los derechos humanos en América. La Declaración Americana consagra los derechos civiles y políticos, en conjunto con los derechos económicos, sociales y culturales en el continente americano y hoy por hoy sigue siendo un instrumento necesario en su cumplimiento.

## BIBLIOGRAFÍA

1. AMAYA VILLAREAL, Álvaro Francisco. *El Principio pro homine: interpretación extensiva Vs. el consentimiento del Estado*. International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, núm. 5, junio, 2 Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Bogotá, Colombia 2005.
2. BUERGENTHAL, Thomas. *La Relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, Revista Instituto Interamericano de DD. HH, 1989.
3. CORTÁZAR, M. G. *Las Garantías Judiciales. Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Revista Prolegómenos. Derechos y Valores, 2012.
4. DE LA REZA, Germán A. *El Congreso de Panamá de 1826 y otros ensayos de integración latinoamericana en el siglo XIX*, Estudios y Fuentes documentales Anotadas, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Coordinación de Difusión y Publicaciones, México, 2006.
5. DÍAZ-BASTIEN VARGAS-ZÚÑIGA, Ángela. *El acceso al sistema interamericano de Derechos Humanos*, Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Editorial Ubijus, Zaragoza.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano*, actualizado a febrero de 2012 (CIDH, San José, 2012).
7. GONZÁLEZ MORALES, Felipe. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch Valencia, 2013.
8. Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. *El Sistema interamericano, Estudio sobre su desarrollo y fortalecimiento*, Ediciones del Centro de Estudios Hispanoamericanos del Instituto de Cultura Hispánica, Madrid.

9. MENESES, Emilio, TAGLE, Jorge, GUEVARA, Tulio. *La política exterior chilena del siglo XX, a través de los mensajes presidenciales y las conferencias panamericanas hasta la segunda guerra mundial*, Evolución de la Posición de Chile en el Sistema Internacional durante el siglo XX 1982.
10. MORENO PINTO, Ismael. *Origen y Evolución del Sistema Interamericano*, Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tlatelolco, México, D, F, 1977.
11. NIKKEN, Pedro. *Sobre el concepto de Derechos Humanos*, Serie: Estudios básicos de derechos humanos, Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1994.
12. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. *La universalidad de los derechos Humanos*, Diccionario Crítico de los Derechos Humanos, por ALARCÓN CABRERA, Carlos, Juan Jesús, MORA MOLINA, Ramón Luis, SORIANO DÍAZ, España, 2000.
13. PÉREZ P, Santiago, *Síntesis del progreso evolutivo del sistema jurídico interamericano*, X Conferencia Interamericana, Secretaría general, Transmisión de la radiodifusora nacional de Venezuela, Caracas, 11 de junio de 1952.
14. PIERINI, Alicia, KUNUSCH, Leandro y GRECO, Martiniano. *Introducción al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y procedimiento ante sus órganos de tutela*, Buenos Aires Universidad Nacional de La Plata, 2018.
15. QUISPE REMÓN, Florabel. *El debido proceso en el derecho internacional y en el sistema interamericano*. Tirant lo Blanch, Valencia 2010.
16. QUISPE REMÓN, Florabel. *La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano: su evolución y una visión actual*. Anuario Español de Derecho Internacional, Vol,32, 2016.
17. SALVIOLI, Fabián. “*El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la protección internacional de los derechos humanos*”. En *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del Siglo XXI*, T. I; Edit. Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2001.

18. SAIZ ARNAIZ, Alejandro, SOLANES MULLOR, Joan, Jorge Ernesto, ROA ROA. *Diálogos Judiciales en el sistema interamericano de derecho humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
19. Coloquio sobre la Declaración a 70 años de su vigencia que fue organizado por la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal. Participó el jurista Sergio García Ramírez en la mesa de análisis “*Los influjos de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre en la región a 70 años*”, México, 2018.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por el gobierno de Costa Rica.
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989 Interpretación de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre derechos humanos solicitada por el gobierno de la Republica de Colombia.
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Interpretación de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre en el marco del artículo 64 de la CADH solicitada por el gobierno de la República de Colombia.
4. Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo).
5. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre 1999.
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo).

7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas).
8. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú, sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas).
9. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam, sentencia de 15 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas).
10. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, sentencia de 15 septiembre de 2005.
11. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de Bueno Alves Vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas).
12. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 28 de noviembre de 2012.
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Argüelles y otros Vs. Argentina, sentencia de 20 de noviembre de 2014 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).
14. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Duque Vs. Colombia, sentencia de 26 de febrero de 2016 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).
15. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, sentencia de 5 de octubre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas).

## **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Baby Boy Vs. Estados Unidos de América. Caso N° 2141 Resolución N° 23/81 6 de marzo de 1981.

### **Instrumentos Internacionales**

1. El Pacto de Bogotá o Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, suscrito el 30 de abril de 1948.

2. La Carta de la Organización de los Estados Americanos. Fue firmada en la IX Conferencia Internacional Americana del 30 de abril de 1948, celebrada en Bogotá. Entrando en vigencia el 13 de diciembre de 1951.

3. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia internacional americana, realizada en Bogotá en 1948.

4. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.

5. Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (B-31). Protocolo de Buenos Aires, Suscrito en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, Buenos Aires, Argentina 27 de febrero de 1967.

6. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

7. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

8. La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes es uno de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos contra la tortura. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y entró en vigor el 26 de junio de 1987.

